

**Déficit normativo y soluciones voluntaristas. La fórmula propuesta por el pleno de la Excm. Corte Suprema para el cumplimiento del fallo “Norín Catrimán y otros vs. Chile”**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	1386-2014
Fecha	16 de mayo de 2019
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Derecho indígena, derechos humanos, delitos de carácter terrorista
Procedimiento	Solicitud mediante Oficio Público N° 0011689 de 5 de febrero del 2019, dirigida a la Corte Suprema para dilucidar el cumplimiento de la Sentencia pronunciada por la Corte IDH.
Hechos	El caso Norín Catrimán y otros vs. Chile tuvo su origen en un conjunto de causas penales seguidas en contra de diversos líderes y comuneros mapuche a los que se acusó de diferentes delitos incendiarios de carácter terrorista cometidos a comienzos de este siglo.
Conclusiones del autor	<p>Visto 7: resulta forzoso concluir que a través del cumplimiento de los sucesivos actos formales involucrados en la conclusión, aprobación, firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que Chile ha reconocido, atendido lo dispuesto en su artículo 62.3, que la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la faculta para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, estableciendo el artículo 63.1 que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por ella, dispondrá que ‘se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados’ y ‘que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada’.</p> <p>Además, el fallo en el que se dispongan las medidas ya mencionadas, conforme lo establece el artículo 67 de la Convención, será definitivo e inapelable en cuanto a la vinculación de estas sentencias con los diversos países suscriptores, el artículo 68 de dicho tratado dispone que los Estados Partes en la Convención ‘se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes’ y, no obstante que al interpretar esta normativa, la Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada que sus sentencias ‘deben ser acatadas en forma inmediata e integral; si tuviesen que ajustarse a los ordenamientos internos de los Estados Partes para ser ejecutables, la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultaría ilusoria y quedaría a la entera discreción del Estado y no del órgano supranacional (...)’, lo cierto es que procede evaluar las condiciones en que podrá ser tenida e consideración en el orden interno de nuestro país. Conforme a esta normativa y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en este sentido, se ha expresado que ‘la sentencia se hace obligatoria para el Estado condenado y se genera con motivo de esta</p>

	<p>responsabilidad una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, y siendo obligado el Estado a dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte por todos los poderes y órganos estatales". Sin embargo, lo cierto es que en el diálogo entre jurisdicciones, resulta indispensable evaluar dicha decisión con miras a disponer lo pertinente para que tenga el mayor desarrollo que sea posible en nuestro país, acorde a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional</p> <p>Visto 9: los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos, dependiendo las consecuencias de este análisis de las funciones que cada operador de justicia tiene, siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por este.</p> <p>Visto 11: el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano involucra a las distintas autoridades nacionales, según corresponda conforme a sus competencias propias, que sin duda en el orden jurisdiccional corresponde al Poder Judicial y, dentro de este, a quien se ha reconocido el ejercicio de la plenitud de atribuciones en el ámbito de las funciones conservadoras. De esta manera, resulta evidente que, al ser el dictamen de la Corte Interamericana una sentencia de carácter jurisdiccional dictada por un tribunal al cual el Estado de Chile ha reconocido soberanamente la competencia prevista en los artículos 63 y 68 de la Convención, la ejecución de lo juzgado por ella en lo pertinente a la actividad del Estado Juez es resorte únicamente de los tribunales de justicia. En tales condiciones, no es pertinente la invocación que formulara en audiencia el Ministerio del Interior a las prerrogativas constitucionales del Presidente de la República en lo referido a la conducción de 'las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organizaciones políticas', al recaer lo debatido en un mecanismo de ejecución de una sentencia emitida por un tribunal internacional, esto es, un diálogo entre entidades con potestades para emitir decisiones de tal naturaleza y –en el caso interno– con capacidad de hacer ejecutar lo decidido, por lo que la relación de que se trata dista de ser con una potencia extranjera u organización política foránea.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1371 477 1465">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1465 477 1560">Milenko Bertrand-Galindo A.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1560 477 1654">Sentencias Destacadas 2019</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Milenko Bertrand-Galindo A.	Sentencias Destacadas 2019	<p>Una de las decisiones judiciales que el año recién pasado concitó mayor interés y debate no se trató de una sentencia pronunciada sobre alguno de los procedimientos contemplados en nuestra legislación doméstica, sino de la peculiar resolución por la que el Pleno de la Corte Suprema (en adelante, e indistintamente la "Corte"), en ejercicio de su función conservadora dictaminó que –en cumplimiento de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") en el caso "Norín Catrimán y otros Vs. Chile"– el conjunto de sentencias criminales por las que se había condenado por delitos tipificados como terroristas a los líderes mapuche designados como víctimas por la Corte IDH, habían perdido la totalidad de los efectos que les eran propios.</p> <p>Como es de esperar, la decisión de nuestro principal tribunal concitó muchísima atención, centrándose el debate en la competencia o no de la Corte IDH para ordenar al Estado chileno que se dejase sin efecto una sentencia a firme, así como en la eventual capacidad de la Corte Suprema para dictaminar –aun con fundamento en el deber de dar cumplimiento a una obligación internacional– que la cosa juzgada de procesos concluidos ha pasado a quedar sin efecto.</p>
Resumen del comentario				
Milenko Bertrand-Galindo A.				
Sentencias Destacadas 2019				

	<p>El presente trabajo analizará y contextualizará la decisión tomada por nuestra Corte Suprema, relevando la urgente necesidad de un procedimiento de rango legal/constitucional regule la forma en que el Estado de Chile pueda y deba dar cumplimiento a sentencias de los tribunales internacionales a los que se les ha otorgado competencia, evitando así la posible responsabilidad internacional del Estado, el surgimiento de mecanismos ad hoc, y la implementación de soluciones eventualmente inconstitucionales.</p>
--	---